

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-500/2020** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como **RODOLFO DOM** en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Acceso a Información. El día seis de octubre del año dos mil veinte, mediante la solicitud con número de folio 117912020, se requirió del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, lo siguiente:

“ ...

Solicito listado que contenga enlace electrónico a las CONSTANCIAS DE BUEN FUNCIONAMIENTO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN emitidas por el municipio de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

...”(sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, otorgó respuesta a la información antes señalada dentro del plazo concedido por el artículo 55 de la Ley¹, en los términos siguientes:

“ ...

En respuesta a su petición, me permito informarle que derivado de una búsqueda en los archivos físicos y magnéticos de esta Dirección, se localizó la relación de las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en formato del sistema operativo Excel, sin embargo, los oficios de autorización de cada una de las constancias se encuentran únicamente en archivo físico.

Asimismo, me permito informarle que después de realizar la revisión de los oficios de emisión de las constancias antes señaladas, se observa que estas contienen datos personales, por lo que de conformidad con los artículos 5 fracción XXXVI, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se deberá generar la versión pública de los documentos.

Por lo anteriormente expuesto, ya que esta Dirección ha emitido un total de 784 Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación, previo la generación de las versiones públicas, el solicitante deberá pagar al Municipio de Chihuahua la cantidad de \$681.13 (seiscientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.) de conformidad con la fracción XXII numeral 1 del Capítulo de Tarifas de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua.

...”(sic)

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día veintidós de octubre del año dos mil veinte, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“ ...

La respuesta proporcionada donde se me cobra para poder proceder a realizar las versiones públicas.

...”(sic)

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

4.- Recepción, y turno. Que con motivo de la suspensión de plazos aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ICHITAIP/PLENO-14/2020, relativo a las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el VIRUS SARS-COV2 (Covid 19), mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro De La Rocha Montiel.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha dieciocho de diciembre de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado envió por correo electrónico a este Organismo Garante escrito a través del cual formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho, al tenor de lo siguiente:

En cuanto al Acto o resolución que se impugna: "La respuesta proporcionada donde se me cobra para proceder a realizar las versiones públicas." (sic)

No se acepta por parte de este Municipio de Chihuahua, toda vez que las CONSTANCIAS DE BUEN FUNCIONAMIENTO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN que se solicitan, se tienen en resguardo de esta Dirección, sin embargo, este tipo de documentos se conservan únicamente en modalidad física, ya que de la manera en que el procedimiento para emitir la documentación que con base en el artículo 254 Reglamento de construcciones y normas técnicas del Municipio, y el 257 del mismo Reglamento, por medio de un inspector se acude a los domicilio por los cuales dichas constancias se generan de manera manual, por lo cual ineludiblemente se encuentra de manera física el documento que se genera para elaborar el oficio en el que emite la constancia y la placa en que se validan los documentos en los cuales se encuentran en condiciones de seguridad y operación.

Ahora bien prosiguiendo con el trámite para dar acceso a la información referida, el personal del área administrativa advierte de manera inmediata que contienen datos personales, los cuales debería en todo caso someterse a la valoración del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la determinación de las elaboraciones de las versiones públicas de los documentos que esta Dirección ha emitido un total de 784 Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación en la modalidad física que se tiene aunado al volumen de documentación a examinar, es forzoso que debe darse el tratamiento a datos personales de los particulares de los cuales de resguardan y para ello incluso deben tomarse las medidas necesarias inclusive para la conservación de las mismas.

III.- En este sentido, los hechos que aduce el recurrente: "Me intentan cobrar por realizar versiones publicas cuando no se justifica su cobro, ademas de que hoy en día existen multiples mecanismos para digitalizar documentos en cuestión de minutos e incluso poder realizar las versiones públicas sin mayor problema. Por otro lado, al ser documentación de caracter público tienen todo el tiempo mientras se resuelve el recurso para digitalizar y elaborar dichas versiones. Este tipo de practicas deben de ser sancionadas al inhibir el



derecho de acceso a la información.” (sic), se niegan y por tanto no se acepta por parte de este Municipio, en virtud de la respuesta que entrega el área administrativa, los documentos se resguardan en la modalidad que se generan, manual y físico, por lo tanto, al contenerse la documentación en muebles archivos, cajas y/o carpetas, es así como debe manejar y maniobrar los documentos para su consulta y ahondar en su contenido y reproducción.

Por lo tanto: NO SE GENERA la información como la pide el solicitante de un inicio es decir un “listado que contenga enlace electrónico a las CONSTANCIAS DE BUEN FUNCIONAMIENTO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN...”

En este contexto al solicitante en la misma respuesta se le indica la cantidad de documentos, la causa por la cual se entregará en versión pública y además considerando que los costos se encuentran en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, por lo que al no ser posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se ha cumplido por parte del sujeto obligado habiendo justificado el impedimento para atender la misma, y en obvio de repeticiones el tratamiento que debe darse a los datos personales de los particulares que realizan los trámites para los cuales se emiten las constancias.

En ese orden de ideas, tenemos que para la elaboración de la versión pública de cada uno de los documentos, es necesario fotocopiarlos para proceder a testar los datos personales, por consiguiente de conformidad con el artículo 64 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el Capítulo de Tarifas fracción XXII numeral 1 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua, en el oficio DDUE/CT/272/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, se determinó que el pago de derechos que debe cubrir el solicitante de la información equivale a la cantidad de \$681.13 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 13/100 M. N.) y Con base en todo lo que se ha venido exponiendo, se concluye que derivado de la necesidad de generar versiones públicas, el requerimiento de pago solicitado por esta Dirección está debidamente fundado y motivado, por lo cual no se está vulnerando ningún derecho del solicitante. Abundo a esto se considera que este Sujeto Obligado actuó respecto de este cuestionamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de la materia, toda vez fundó su actuación en términos de lo establecido por la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua y motivó las razones por las cuales no era posible a través del medio en que fue solicitada la información, además de indicarle número de fojas a cubrir, costos y procedimiento a seguir, de ahí que se considere apegado a la Ley de la materia el hecho que le hubiese requerido al recurrente el pago para la elaboración de la versión pública previo al acceso a la información.

En conclusión, a esto la solicitud de acceso a la información pública, fue planteada y respondida, por lo cual es incongruente lo que se duele el solicitante ahora recurrente, en cuanto a que la información puede entregarse de manera electrónica, por lo cual, este sujeto obligado debe realizar el trabajo de testado y posteriormente someterlo a la aprobación del Comité de Transparencia correspondiendo a los documentos que emite la Dirección con la información ahí plasmada, por lo que, a la solicitud con folio 117912020 recae una respuesta otorgada por la dependencia y estando obligada a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, se otorgó acceso a las mismas, por tratarse una parte de la respuesta consistente en documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados y la otra parte de la respuesta se pone a disposición en modalidad física en versión pública a causa del contenido de datos personales de particulares en posesión de este Municipio.

Ahora bien, la información pública que el Municipio de Chihuahua actualiza en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el portal de internet y seguido de esto, resulta que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología NO GENERA la información como la pide el solicitante de un inicio es decir un “listado que contenga enlace electrónico a las CONSTANCIAS DE BUEN FUNCIONAMIENTO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN...”.

Lo anterior además es referido toda vez que el solicitante en su medio de impugnación comenta que se inhibe el derecho de acceso a la información, no obstante, la información a

la que se refiere el solicitante contener datos personales concernientes a personas identificadas o identificables los cuales requieren un procedimiento para su debido tratamiento, de ahí que se considera apegado a la Ley de la materia el hecho que le hubiese requerido al recurrente el pago para la elaboración de la versión pública previo al acceso a la información.

IV.- Ahora bien, es menester hacer hincapié, que este Sujeto Obligado ante la posibilidad de observar riesgo de la probable divulgación de los datos personales de los particulares que se recopila, se obtienen, registran, resguardan o bien se dan tratamiento, debe entrar al estudio y análisis del contenido de tales documentos abarcando la totalidad de los periodos que requiere y que se continúan generando de manera física, ante lo cual, dicho estudio deberá ser minucioso, confrontado ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Chihuahua.

..." (sic)

7.- Recepción de manifestaciones. Finalmente, mediante proveído de fecha quince de enero del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que contiene las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, punto 1 y 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de información de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado por la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 117912020, presentada el día seis de octubre del año dos mil veinte, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De conformidad con lo expresado por el recurrente, tenemos que interpone el Recurso de Revisión porque en la respuesta proporcionada se le cobra para proceder a realizar las

versiones públicas, por lo que la Litis se fija en torno a resolver sobre los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la Ley, según la hipótesis prevista en el artículo 137, fracción IX de la Ley en la materia.

CUARTO.- Estudio de fondo. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente solicitó un listado que contenga el enlace electrónico a las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación, emitidas por el Municipio en los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, informó que de una búsqueda en los archivos físicos y magnéticos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se localizó la relación de las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en formato del sistema operativo Excel, sin embargo los oficios de autorización de cada una de las constancias se encuentran únicamente en archivo físico, además señaló que después de realizar la revisión de los oficios de emisión de las constancias antes señaladas, se observa que estas contienen datos personales, por lo que se debe generar la versión pública de los documentos.

Además dicha Dirección precisó que se emitieron un total de 784 Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación, por lo que el solicitante deberá pagar al Municipio de Chihuahua la cantidad de \$681.13 (seiscientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.), previo a la generación de las versiones públicas.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente en el Recurso de Revisión se inconforma por los costos de reproducción señalados por el Sujeto Obligado, según lo transcrito en el resultando tercero de la presente resolución.

Con la finalidad de resolver el Recurso de Revisión planteado, se procede al análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta necesario determinar la naturaleza de la información solicitada.

Los artículos 254 al 257 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, establece que las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación son licencias o autorizaciones que otorga el Municipio de Chihuahua, a través de un procedimiento en específico, las cuáles se obtienen previo pago de los derechos correspondientes que establezca la Ley de Ingresos y que deberá renovarse anualmente.

En esa tesitura, se advierte que la información por la cual el Sujeto Obligado pretende solicitar un cobro para realizar la versión pública de la misma, corresponde a las denominadas Obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos Obligados, que deben difundir de manera permanente en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 y 77, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo cual dicho cobro resulta improcedente.

La citada fracción del artículo 77 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados deben transparentar las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucrara el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su fracción XXVII, señala que los Sujetos Obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales, especificando en el criterio 12 de dicha fracción, que se debe publicar el hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda.

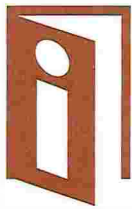
Ahora bien, toda vez que las versiones públicas de las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación requeridas por el solicitante, corresponden a información de la denominada obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados contemplada en la fracción XXVII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, deben poseerse por el Sujeto Obligado en formato digital y deben de obrar publicadas tanto en la Plataforma Nacional de Trasperencia como en la página oficial del **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**.

Además, no pada desapercibido por este Pleno, que el Sujeto Obligado al momento de proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información precisó que localizó la relación de las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en formato del sistema operativo Excel, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se observa que el **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** hubiese proporcionado dicha información.

Por lo tanto el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta debió proporcionar la información requerida por el recurrente o en su defecto, los hipervínculos en los cuales obrara la misma; no obstante lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, al requerir el cobro de la digitalización y elaboración de las versiones públicas de información que corresponde a las denominadas obligaciones de transparencia, quebranta los principios de máxima apertura y gratuidad del Derecho de Acceso a la Información previstos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 19 Inciso A) fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en tanto que la información objeto de la presente controversia forma parte de la implementación de su sistema de transparencia y por ende no es procedente trasladar el costo de la versión pública de la misma a los particulares.

En virtud de lo anterior, este Pleno no considera procedente que el Sujeto Obligado cobre por la elaboración de una versión pública que conforme a la Ley de la materia, ya debería obrar en sus archivos e incluso estar publicada en su portal institucional, por lo que la queja de la parte recurrente resulta fundada.

En consecuencia, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no fue emitida a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de Chihuahua, vulnerándose así el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente, toda vez que los costos no se ajustan a lo previsto en la Ley de la materia, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracción IX de la citada Ley.

Así mismo, éste Organismo Garante en ejercicio de las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua le precisa en su artículo 19 apartado B, concretamente en la fracción V, incisos a), b) y f), requiere al Sujeto Obligado para que:

a) De manera inmediata tome las medidas administrativas pertinentes para cumplir con la reproducción y entrega de la información pública en términos del principio de máxima publicidad y gratuidad dispuesto en el artículo 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

b) Se abstenga en lo sucesivo de emitir cobro alguno por reproducción de versiones públicas que tienen que generarse con motivo de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II de la Ley de la materia.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **revocar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione la información relativa a la versión pública de las Constancias de Buen Funcionamiento de Seguridad y Operación, en la modalidad deseada por la parte recurrente.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado para tal efecto.

Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

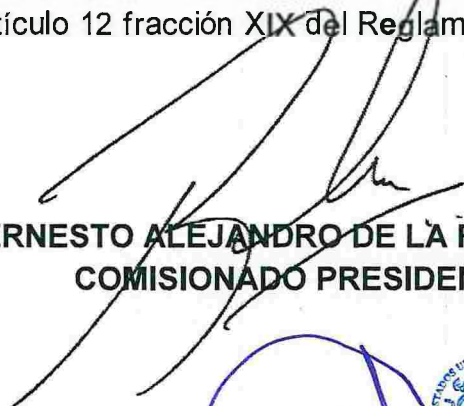
Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**.

SEGUNDO.- Se **revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes la presente Resolución, y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria, celebrada el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRIGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- El suscrito doctor **Jesús Manuel Guerrero Rodríguez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **09** de **febrero** de dos mil veintiuno, a las **12:00** horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**





Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA